



13 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (S)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

078-2015-INPE/P-CNP

Lima, 13 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 618-2014-INPE/CPPAD.05 de fecha 22 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 322-2014-INPE/SG de fecha 08 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **MANUEL WENCELAO MOREYRA CRUZ**, quien habría incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores;

Que, se imputa al servidor **MANUEL WENCELAO MOREYRA CRUZ**, agente de seguridad de la Sede Magdalena de la Oficina Regional Lima, laborando en el horario de 24 x 48 horas, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores, durante el año 2013, los días: 13 de noviembre (01) y 31 de diciembre (01); y, durante el año 2014, los días: 01 y 02 de enero (02); 11, 12, 13, 14 y 25 de febrero (05); y, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio (12); acumulando un total de veintidós (21) días faltos, conforme se advierte del Informe N° 488-2014-INPE/09.01-ERYD, de fecha 08 de junio de 2014, emitido por el Jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos del Instituto Nacional Penitenciario; por lo que el citado servidor, habría incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos y por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, es de indicar que, el citado servidor presentó un escrito con la sumilla de Recurso de Reconsideración donde expone los argumentos de su defensa en relación al cargo atribuido, el que se está considerando como escrito de descargo, donde con relación a sus inasistencias de los días 13 y 31 de diciembre de 2013, 01 y 02 de enero de 2014 y 13, 14 y 25 de febrero de 2014, solicita se tome en consideración la sanción de 10 días sin goce de remuneraciones que se le impuso a un servidor INPE por haber inasistido durante 16 días durante el año 2008, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 021-2011-INPE/P-CNP de fecha 26 de enero de 2011. De igual modo, respecto a sus inasistencias durante los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2014, alega haberse encontrado con descanso médico. Finalmente, solicita se tenga en consideración que se encuentra en condición de discapacitado devenido de un accidente de trabajo ocurrido en diciembre del año 1996, donde sufrió un disparo de arma de fuego de propiedad del INPE y pide su absolución del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye que el servidor **MANUEL WENCELAO MOREYRA CRUZ**, desvirtúa en parte la imputación efectuada en su contra. Al respecto, es necesario precisar, que el escrito presentado por el procesado el 09 de octubre de 2014, con la sumilla de "Recurso de Reconsideración contra la Resolución Secretarial N° 322-2014-INPE/SG" será considerado como escrito de descargo, toda vez que en su contenido se hace referencia al cargo atribuido. En cuanto al argumento esbozado por el servidor, que en caso de ser sancionado, ésta debe ser una de suspensión de 10 días, similar a la impuesta a un servidor penitenciario mediante





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (B)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

13 MAR 2015

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 021-2011-INPE/P-CNP de fecha 26 de enero de 2011, no hace sino convalidar el reconocimiento a las imputaciones atribuidas. Ahora si bien en autos, obran diversos documentos que acreditan que desde el año 2009, el procesado se encuentra en diversos tratamientos médicos, como el Carnet de Inscripción N° 01909-2003, donde se da cuenta que el procesado es una persona con discapacidad, pero tales documentos no son idóneos para justificar sus inasistencias por tratarse de situaciones acaecidas con anterioridad a las fechas de inasistencias imputadas. Así también, según puede advertir del Oficio N° 1005-96-D-EPPCH-INPE de fecha 02 de diciembre de 1996, el procesado habría sufrido un accidente durante el relevo de su servicio de seguridad, sin embargo dicha situación ha sido materia de pronunciamiento por la Oficina de Asesoría Jurídica del INPE a través del Oficio N° 1102-2011-INPE/08, en el extremo donde se opina que el procesado debe hacer valer sus derechos en la vía legal, por consiguiente, lo alegado en el extremo que fue víctima de un lamentoso accidente, no resulta válido para desvirtuar la imputación efectuada en su contra. Es de indicar que el procesado en su escrito de descargo, adjunta el certificado médico autorizado por el facultativo Oscar Pizarro Pacheco de fecha 09 de junio de 2014, el mismo que al encontrarse visado el 07 de julio de 2014 por la Red de Salud de Magdalena, resulta suficiente, para justificar las inasistencias de los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio (12) de 2014, y por ende, se tiene por absuelto en este extremo, el cargo imputado; sin embargo, no ha presentado documento alguno que justifique sus inasistencias correspondientes a los días: 13 de noviembre (01) y 31 de diciembre (01) de 2013; y, a los días: 01 y 02 de enero (02); y, 11, 12, 13, 14 y 25 de febrero (05), que suman un total de 9 días faltos; por lo que, en cuanto a estos días, la imputación se mantiene firme; y le asiste responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **MANUEL WENCELAO MOREYRA CRUZ**, con sus ausencias injustificadas consecutivas y no consecutivas a su centro de trabajo, se encuentra incurso en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"* e incumplió lo señalado en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor *"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"* y el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"*, por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala *"(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo (...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"*, donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 3239-2014-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 20 de octubre de 2014, que el servidor **MANUEL WENCELAO MOREYRA CRUZ**, no cuenta con deméritos; lo cual será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS





13 MAR 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marta Beatriz Arauco Padilla
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

078-2015-INPEP-CNP

y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOS (02) MESES**, al servidor **MANUEL WENCELAO MOREYRA CRUZ**, Agente Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAZZVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



